

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1927

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

Según informe remitido por los Inspectores de Higiene pecuaria de Aldea Real, Carbonero de Ahusín y Tabanera la Luenga, ha transcurrido el plazo reglamentario desde la curación de las últimas reses atacadas de glosopeda; habiéndose practicado la limpieza y desinfección convenientes. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar extinguida la epizootia aftosa en el ganado de los referidos términos municipales; procurando observar fielmente lo ordenado en el artículo 31 del reglamento de epizootias.

En comunicación dirigida por el señor Alcalde de Villaverde de Montejo, se da cuenta de la existencia de viruela en el ganado ovino de una pira del anejo Villalbilla, según informe del Inspector pecuario municipal. En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en la especie ovina del término municipal de Villaverde de Montejo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por lo tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona declarada infecta.—La extensión total del terreno señalado para el aislamiento de los enfermos y sospecho-

sos, dentro de la cual se podrá hacer la separación de unos y otros.

Zona sospechosa.— Todo el término municipal respectivo, o en otro caso, del coto o caserío, con excepción de la parte correspondiente a la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, marca y empadronamiento de las reses enfermas y sospechosas.

Medidas que se han de poner en práctica.—Además de las consignadas, habrán de adoptarse las siguientes:

Señalamiento de zona neutra, no inferior a treinta metros, alrededor de la infecta. Igualmente se señalará zona neutra en todo límite del término, y se fijarán anuncios de la epizootia en las entradas de las vías públicas afluentes al término invadido.

Prohibición de que entre en el término ganado de la misma especie que no se halle previamente vacunado, permitiéndose el paso al de tránsito obligado y el de consumo inmediato, utilizando la vía que se halle fuera de la zona infecta.

El personal que cuida el ganado atacado y sospechoso, será invariable y se prohibirá que tenga contacto con las piras consideradas indemnes, e inversamente el encargado de éstas.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego y se enterrarán después a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva.

Se limpiarán y desinfectarán diariamente los locales que ocupen las reses enfermas y sospechosas, y se destruirán por el fuego las camas, productos del barrido y los estiércoles que haya en los mismos.

Cuando se practique la variolización de las reses sospechosas y sanas de los términos invadidos, se adoptará con éstas las mismas medidas que quedan consignadas para las enfermas de viruela natural. Debiendo tener esto presente también las autoridades de los pueblos en que se practicara dicha operación y no habiere viruela en el ganado.

La autoridad municipal, guardia civil y guardias jurados, cuidarán de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por los ganados enfermos y sospechosos, ni penetren en dichas zonas los animales sanos ni tampoco las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, a 14 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, autoriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se halla comprometido a conceder al otorgar la oportuna calificación a las edificaciones de que se trata.

A guna Diputación provincial, como la de Vizcaya, al plantándose a las prescripciones de esta Real disposición, ha emitido empréstitos para llenar esta finalidad y es de esperar que este alto ejemplo sea seguido en breve por otras Diputaciones y Ayuntamientos.

Es lógico que para realizar este adelanto de fondos las Corporaciones que lo efectúan soliciten todas aquellas informaciones que estimen necesarias para cerciorarse de que los proyectos de edificaciones que se han de realizar, no sólo se ajustan a lo prevenido en las disposiciones vigentes, sino que las Sociedades, entidades o particulares constructores presentan un plan financiero y una seriedad en su organización que constituya la garantía de cumplimiento de la finalidad que se propone.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el R. y (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, para intervenir, fiscalizar e inspeccionar, bien por sí mismas, bien por medio de las comisiones, delegaciones o representaciones que a este efecto designen, los proyectos de edificación que redacten las Sociedades, entidades o particulares que pretendan solicitar de ellos los adelantos de fondos a que dicho artículo se refiere y a inspeccionar la forma en que se realicen las edificaciones, así como las inversiones efectuadas para las mismas, cuando a dichas Sociedades y particulares les haya sido concedido el mencionado

adelanto, quedando facultadas las Corporaciones para informar al Ministerio de Trabajo respecto de estos asuntos; todo ello sin perjuicio de las facultades que el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 concede al Ministerio de Trabajo y a las Juntas locales de Casas baratas.

2.º La intervención a que se refiere el número anterior cesará tan pronto como se hagan efectivos por el Estado los auxilios concedidos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Marqués de Magaz.

S. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1925)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados Mi Decreto y Real orden-circular de 27 de Septiembre de 1912 y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre Escuelas militares de instrucción.

2.º En lo sucesivo los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas para los individuos acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, no se podrá disfrutar sin haberse preparado en una Escuela de preparación militar, fuera de filas.

Para los que se acojan al capítulo XVIII del citado Reglamento no será obligatoria la previa asistencia a estas Escuelas, excepto para los comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 433 del mismo, que tendrán que aprender en ellas los conocimientos que se les exigen.

Artículo 3.º Las Escuelas de preparación militar fuera de filas serán de dos clases: oficiales y particulares, y tendrá por misión iniciar a los mozos, que lo deseen, en los hábitos y prácticas militares, poniéndoles en condiciones de disfrutar de las ventajas del menor tiempo de servicio en filas, que el vigente Decreto-ley de Reclutamiento concede.

Artículo 4.º Las Escuelas oficiales funcionarán afectas a los Regimientos

y Cuerpos de reserva, y aun a las distintas unidades de unos y otros.

En las localidades en que residan varios de aquéllos, pertenecientes a diversas Armas, se constituirán una o varias Escuelas mixtas.

El Director de dichas Escuelas será el Jefe más caracterizado de la unidad o unidades en que se constituyan, y los Profesores y Auxiliares los elegirá el respectivo Capitán general entre los Oficiales y clases de las mismas.

A las respectivas Escuelas se abonarán las cantidades que por material y entretenimiento figuren en el presupuesto de Guerra, y tendrán asimismo derecho al armamento y cartuchos asignados a las actuales Escuelas oficiales.

Artículo 5.º Las Escuelas particulares formarán parte integrante de Asociaciones o Entidades de carácter cultural-patriótico o dedicadas a la enseñanza siempre que estén legalmente constituidas y se halle autorizada su existencia, y que soliciten la concesión para establecer la preparación militar fuera de filas, previo el cumplimiento de cuantos preceptos se señalen y con estricta sujeción a los contenidos de este Decreto.

El Profesorado de dichas Escuelas será militar y recaerá en Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en activo (que no pertenezcan a las unidades armadas) en reserva o retirados, y los cargos de Auxiliar, en clases de tropa de segunda categoría en idénticas situaciones y circunstancias.

Estas Escuelas recibirán del Estado los auxilios pecuniarios, material y elementos que se consignent.

Artículo 6.º Se considerarán, desde luego, caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta ahora para el funcionamiento de las actuales Escuelas militares particulares de instrucción, que no formen parte integrante de Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, y las que se encuentren en este caso deberán, para poder continuar su labor, acreditar que llenan todas las condiciones y circunstancias que en esta disposición se fijan. Las Escuelas afectas a la Sociedad Tiro Nacional se ajustarán en lo sucesivo a ellas por completo.

Artículo 7.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, y a fin de no lesionar intereses, las Escuelas que con arreglo a él deban desaparecer, podrán seguir en funciones hasta 31 de Julio del corriente año.

Artículo 8.º Todas las Escuelas de preparación militar fuera de filas dependerán del Estado mayor Central del Ejército en cuanto se refiere a las normas, planes, métodos y programas de instrucción, y de los Capitanes generales de las respectivas Regiones en lo relativo a la marcha de la enseñanza, inspección, vigilancia y fiscalización.

Artículo 9.º La asistencia a las clases teóricas y prácticas será obligatoria, pudiéndose hacer toda la enseñanza, que tendrá de duración mínima cuatro meses con o sin solución de continuidad. La enseñanza será idéntica para todas las Escuelas, ajustándose estrictamente a los programas que se publiquen, y para los horarios de clase en cada región, se tendrá muy en cuenta las condiciones de vida local y las profesiones de los alumnos, pudiéndose aprovechar las horas de la noche y los días festivos.

Los individuos que se acojan a los beneficios que determinan los incisos c) y d) del artículo 438 del repetido Reglamento para el reclutamiento y

reemplazo, sólo asistirán a las Escuelas de preparación militar fuera de filas el tiempo indispensable para adquirir los conocimientos que aquélla exige.

Artículo 10. La matrícula en las Escuelas oficiales será completamente gratuita. En las particulares sólo se podrá exigir que los alumnos se inscriban como miembros de la Sociedad de que se trate y satisfagan la misma cuota establecida para la generalidad de los socios de la misma, más otra cuota exactamente igual en concepto de enseñanza. Las Asociaciones que no tengan cuota social establecida, no podrán exigir mayor cantidad por alumno matriculado que la mayor fijada en las Sociedades constituidas en cada región. Las Escuelas particulares se comprometerán a tener hasta el 10 por 100 del total de matriculados, en concepto de gratuito, para los alumnos pobres.

Artículo 11. La enseñanza que han de dar las mencionadas Escuelas ha de ser eminentemente práctica, desarrollándola en el campo, en el taller, en gabinetes y museos, etc., reduciéndose la parte teórica a las más indispensables explicaciones de los extremos fundamentales de la profesión militar. El objeto fundamental ha de ser iniciar a los mozos en la práctica del tiro y de los distintos servicios que el soldado debe desempeñar en campaña, procurando a la par robustecer su organismo, fomentar su agilidad e infiltrarle las virtudes militares. Los Profesores explicarán ante los objetos o armas de que se trate, limitándose después a interrogar a los alumnos para circiorarse de que han entendido lo esencia; la parte práctica se enseñará mediante ejercicios en el campo, y acampando y vivaqueando cuando sea preciso.

El régimen de las Escuelas ha de tener marcado carácter militar.

En las Escuelas en que sea factible habrá prácticas para mecánicos y conductores de automóviles y para electricistas, mecánicos, ajustadores armeros y demás industrias de aplicación en el Ejército.

Artículo 12. Las Escuelas particulares de preparación militar fuera de filas quedan obligadas a expedir gratuitamente a cada alumno un certificado, que los interesados han de presentar en los Cuerpos, comprensivo detalladamente de todo el proceso de su vida escolar, en sus diferentes aspectos, certificados que serán visados por el Director y Profesores de la respectiva Escuela, quienes serán responsables de su exactitud.

En las Escuelas oficiales de preparación militar fuera de filas, el certificado lo firmará sólo el Profesor, y se limitará a exponer el aprovechamiento del alumno en las materias que haya cursado.

Artículo 13. Todos los reclutas sin excepción que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas y a los de abono que marcan los incisos c) y d) del artículo 433 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, además de presentar en el Cuerpo en que hayan de ingresar el certificado a que se refiere el artículo anterior, sufrirán un examen en el mismo en la primera quincena de Enero del año en que han de concentrarse. Los que sean calificados aptos gozarán, desde luego, y en toda su plenitud, de los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, siempre que hayan cumplido los demás requisitos legales.

Los que sean mal conceptuados en este examen podrán presentarse a sufrir otro en el momento de la concentración en las mismas condiciones y normas que el primero, gozando de dichos beneficios caso de ser aprobados, y perdiendo, por el contrario, los derechos relativos a los mismos.

No obstante, los que se hallen en este caso podrán disfrutar de las licencias y abonos de tiempo a que se refiere el capítulo XVIII del precitado Reglamento, así como también tendrán derecho al ascenso a cabo en menor tiempo que el reglamentario, todo ello con arreglo a los conocimientos que acrediten.

Artículo 14. La inspección ordinaria que ha de hacerse sobre el funcionamiento de las Escuelas en todos sus aspectos tendrá épocas fijas; pudiéndose en todo momento efectuar las inspecciones extraordinarias que los Directores y Autoridades militares juzguen precisas.

La alta inspección corresponde a los Capitanes generales, siendo auxiliados en las capitalidades de cada región por Comisiones de Jefes de todas las Armas y Cuerpos, y en las demás poblaciones de su jurisdicción podrán delegar en los Gobernadores o Comandantes militares, los que a su vez se auxiliarán de Comisiones semejantes.

Artículo 15. Los Capitanes generales quedan autorizados para organizar, cuando lo estimen conveniente, en las aludidas Escuelas, exámenes y concursos, a fin de comprobar la bondad y rendimiento de la enseñanza.

Artículo 16. Todas las Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, o que se constituyan, y que se dediquen a tiro, gimnasia, deportes y otros fines culturales y patrióticos y a la enseñanza, podrán solicitar desde luego la fundación de Escuelas, dentro de ellas, de preparación militar fuera de filas.

Artículo 17. Los Capitanes generales deberán proponer al Estado Mayor Central las Escuelas de preparación militar fuera de filas, de carácter oficial, que deban existir en sus respectivas regiones.

Artículo 18. Por el Estado Mayor Central se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

Vistas las Cartas municipales adoptadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de San Juan, Guardanar del Segura (Alicante); Villanueva del Río (Sevilla); El Perat, Sisaite (Cuenca); Medina de Pomar (Burgos); Betera, Alcira, Bisanón, Navarrés (Valencia); Ombrada, (Segovia); Carrión de Calatrava (Ciudad Real); Laga (Coruña); Enmedio (Santander); Horcajo Mediano (Salamanca); Peñalcázar (Soria); Torreblanca, Miralrío, Alcuneza, Sigüenza Trillo y Coghudo (Guadalajara); Motilleja, Almansa, Peñas de San Pedro, Ayua, Casas de Lázaro, Alcaraz, Chinchilla, Ferraz, Alborea, Abengibre, Villapalacios, Tarazona de la Mancha, Casas de Ves, Pzuelo, Villamalea, Jorgera, (Albacete); Jódar, Arjona y la Puerta de Segura (Jaén); San Martín de Trevejo (Cáceres); Monroyo, Becite, Puebla de Híjar y Castellote (Teruel); Valparaíso (Zamora); Ugena, Puente del Arzobispo, Lagartera y Yébenes (To-

ledo); San Cipriano de Vallalta, San Acisclo de Vallalta (Barcelona); Valdemoro, Valdeavero, Hortalza, Villaverde de Madrid, Ceniceros (Madrid); Cabofuente, La Muela, Zuera, Morós (Zaragoza); Salinas de Hoz, Colungo, Graus, Fiscal Laspuña, Torrelarriba, Castejón de Monegros, Tardienta, Triste, Lierta (Huesca);

Resultando que en su formación se han cumplido por los citados Municipios los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real Decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquélla aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 28 de Marzo 19 y 27 de Abril del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Gobernación

— — —

REAL ORDEN

Formuladas ante este Ministerio diversas consultas relativas a la tramitación que ha de darse a los partes indicadores de los cambios de domicilio dentro de los términos municipales.

Considerando que el artículo 46 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 se contrae a regurar el procedimiento referente a las declaraciones de vecindad por cambio de un domicilio a otro, atribuyéndolas a las citadas Comisiones, mas no refiriéndose al cambio de domicilio dentro de una misma localidad; y

Considerando que dichos cambios no afectan a los derechos de vecindad, sino tan sólo a la situación local dentro del Municipio, dato que, aun siendo interesante, no reviste tanta importancia ni ofrece tales dificultades que exijan su determinación por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las variaciones del padrón municipal producidas a consecuencia de cambios domiciliarios dentro de un mismo término, se autoricen por decreto de los respectivos Alcaldes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1925.)

Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 29 de Abril próximo pasado (*Gaceta* número 122), aprobando los fallos emitidos por la Comisaría Regia en las Comisiones mixtas de Reclutamiento de la provincia de Almería y Murcia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo prevenido en los citados párrafo y artículo de la mencionada Real orden, se concede un plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de dicha Real orden, para que los individuos que se hallaban acogidos a los beneficios del capítulo XX de la Ley de Reclutamiento de 1912 confirmen sus derechos, previo el ingreso de la cantidad correspondiente, si se les concedió la devolución de la misma, o reproduciendo su petición al Gobernador militar de la provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota y que de nuevo desea se le ponga en posesión de todos los beneficios anexos al mencionado capítulo XX.

2.º Los que no se hubiesen acogido a dichos beneficios podrán verificarlo en el mismo plazo expresado, ingresando el primer plazo de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda y solicitándolo en unión de la carta de pago con las formalidades que determina el artículo 464 del Reglamento para la aplicación de la citada ley.

3.º Los segundos y terceros plazos los abonarán estos individuos en las fechas que señala el artículo 443 del mencionado Reglamento.

4.º Todos los individuos que se acojan a los beneficios de la cuota militar en virtud de los preceptos contenidos en la citada Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, quedan dispensados de presentar el certificado de aptitud con arreglo a los preceptos párrafo y artículo de dicha disposición.

5.º La elección de Cuerpo de los individuos de cuota comprendidos en esta circular se efectuará inmediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 454 y 456 del Reglamento citado y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor.

(*Gaceta* del 11 de Mayo de 1925).

1072

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Marzo de 1925.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GILA SANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Agrupación de Ayuntamientos.—Fuentidueña y Calabazas.—Remitido

a informe por el Sr. Gobernador civil el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Fuentidueña y Comisión nombrada por el de Calabazas, referente a la agrupación de ambos Ayuntamientos para tener un solo Secretario y establecer los servicios médico-farmacéuticos, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignán en la correspondiente nota del Negociado, la Comisión acuerda sea devuelta al Sr. Gobernador civil la certificación del acuerdo de referencia; informándole que debe remitirla a los pueblos interesados, manifestándoles que se atengan a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio último.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se detallan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Sección de expositos.—Segovia.—Solicitado por Mariano Barrio Rojo, natural de Tejares de Fuentidueña y vecino de esta Capital, le sea devuelto su hijo Cecilio Mariano Barrio Delgado, que expuso en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento por que los citados Establecimientos se rigen; la Comisión acuerda se ordene al Sr. Director de aquéllos, que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega del niño en cuestión a su citado padre.

Lactancia.—Marugán.—Solicitado por Agustín Rivilla Arribas, vecino de Marugán, se le conceda el subsidio de lactancia para atender a la de dos hijos que ha dado a luz su esposa, en Febrero último, por no poder ésta criar a los dos y carecer el recurrente de toda clase de bienes para sufragar los gastos de una nodriza, y hallándose cumplidos los requisitos que exige el acuerdo de 22 de Noviembre último; la Comisión acuerda se conceda al solicitante la pensión de 30 pesetas mensuales para atender a la lactancia de su hijo, durante el tiempo reglamentario.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la relación importante 6.760'29 pesetas, por los jornales y materiales invertidos desde el 12 de Enero último, al día de hoy, en las obras de reforma de varias dependencias del Palacio provincial y considerando que en el capítulo 3.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente, existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación; la Comisión acuerda su aprobación y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Idem.—Idem.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la relación de los jornales y materiales invertidos desde el 19 de Enero a 7 de Febrero en las obras de construcción de una vaquería, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuya relación importa 2.302'55 pesetas, y considerando que en el capítulo 6.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación; la Comisión acuerda su aprobación y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Obras provinciales.—Capital.—Dada

cuenta de una atenta comunicación del Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, expresando su gratitud por los acuerdos adoptados por esta Comisión referente a las obras presupuestadas para la reforma de aquella Fiscalía; la Comisión acuerda quedar enterada.

Viveros provinciales.—Armuña.—Vista la instancia suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento de la Armuña, en solicitud de que le sean concedidas 100 plantas de árboles procedentes de los viveros provinciales, para utilizarlas en la fiesta del árbol en dicho pueblo, y no siendo posible la concesión del número de plantas pedidas por tener que atender las peticiones de otros pueblos anteriormente formuladas, y no existir abundancia de dichas plantas en los viveros; la Comisión acuerda la concesión de 50 plantas únicamente, que le serán proporcionadas al Ayuntamiento de referencia del vivero de la villa de Coca, a cuyo efecto deberá avisar con la anticipación necesaria.

Aumento gradual de sueldo.—Santibáñez de Ayllón.—Dada cuenta de una instancia suscrita por el Maestro de Santibáñez de Ayllón, D. Carlos López, en reclamación de atrasos del escalafón provincial por aumento gradual de sobresueldo del año 1914 al 1918, y considerando que según convenio entre la Diputación y la mayoría de los Maestros que prestan servicio en la provincia, fué tomado el acuerdo de pagar un año de los atrasos y el corriente dentro de cada ejercicio, hasta extinguir la deuda, convenio que ha cumplido en el pasado ejercicio, la Corporación provincial, abonando lo correspondiente a 1914 y 1923, por lo que no habiéndose fijado fecha para el abono es potestativo en el Sr. Presidente de la Diputación ordenar el pago cuando tenga por conveniente, dentro del año económico, y no habiendo éste terminado, no tiene razón de ser la petición formulada por el reclamante; la Comisión acuerda desestimarla por las razones antes indicadas.

Pensiones.—Capital.—Solicitado por Isidro Barrio Méndez, se conceda a su hija Petra, una cantidad para poder examinarse en el mes de Junio de dos o tres años más de violín y atender a los gastos de las matrículas, y teniendo la Diputación consignado un crédito para pensiones de estudios por lo que no deben concederse otras cantidades para ese fin; la Comisión acuerda manifestar al solicitante que su citada hija puede concurrir a la oposición para esas pensiones cuando se anuncien y examinarse en Septiembre como en el año anterior.

Reglamento de la Ley de Reclutamiento.—Capital.—La Comisión acuerda la adquisición de cinco ejemplares del Reglamento de Ley de Reclutamiento recientemente publicado, solicitando a este efecto el envío de esos ejemplares por conducto del Sr. Gobernador civil, conforme a lo que dispone la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 11 del corriente.

Indeterminado.—Capital.—Teniendo noticias esta Diputación de que por algunas Juntas de clasificación de Quintas, creadas en la Ley de Bases y reguladas en el Reglamento de Reclutamiento, entre ellas la de Segovia, se intenta que las Diputaciones continúen facilitando local adecuado y personal administrativo para el mejor funcionamiento de dichas Juntas; y teniendo en cuenta de una parte que el espíritu y letra de la Ley y Reglamento mencionados es el de suprimir

en absoluto la intervención directa o indirectamente pudieran tener con dichos nuevos organismos las Diputaciones provinciales, y de otra que ésta de Segovia ha convertido en oficinas los locales que antes cedía a la Comisión Mixta de Reclutamiento, y que con la promulgación del Estatuto provincial tendrá necesidad de reformar las plantillas de su personal administrativo suprimiendo algunas plazas; la Comisión acuerda poner estos antecedentes en conocimiento del Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con el ruego de que por ser contrarias al espíritu y letra de la vigente legislación sobre Reclutamiento y Reemplazos, no acceda a las peticiones que en el sentido expresado se hayan formulado o puedan formularse.

Biblioteca provincial.—Córdoba.—Remitidos por el Ayuntamiento de Córdoba algunos ejemplares del folleto que contiene los discursos de S. M. el Rey y el Alcalde de aquella población, D. José Cruz Conde, con ocasión de la visita regia a la Ciudad y pantano de Guadalmellato, el día 15 de Enero de 1925, y el pronunciado por el Alcalde de Córdoba, en el mitin de afirmación nacional celebrado en el Monumental Cinema de Madrid, el 24 de Enero del mismo año; la Comisión acuerda expresar su gratitud al referido Ayuntamiento de Córdoba por el envío de referencia.

Carreteras provinciales.—Encinillas.—Vista la instancia que suscribe el vecino de Encinillas, Justo Sacristán Herranz, reclamando no se le devuelva la fianza al contratista de las obras de reparación del firme en los kilómetros uno al cinco en la carretera provincial de Segovia a Venta de San Medel, por adeudarle 450 pesetas como resto de los jornales devengados en dicha obra, y visto lo informado sobre el particular por la Dirección de carreteras provinciales; la Comisión acuerda manifestar al recurrente que al practicarse la recepción definitiva y liquidación de las obras de referencia en vista de su reclamación no le será devuelta al contratista la fianza que constituyó, si previamente no justifica por medio de certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de Zamarrama y Valseca, hallarse exento de responsabilidad por daños y perjuicios y abono de jornales y materiales, a cuyo efecto debe acudir el solicitante al Ayuntamiento del término donde haya ejecutado sus trabajos con su petición, para que la tenga presente en su día.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 14 de Marzo de 1925.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

1850

Alcaldía de Campo de Cuéllar

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos y multas municipales de este Ayuntamiento, con la dotación anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campo de Cuéllar, a 4 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Leovigildo Fernández.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

1916

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de El Espinar, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 7 al 12 de Marzo, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos cinco días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivo el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descuentos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 11 de Mayo de 1925.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Fulgencio de las Heras	>	5	Marzo	1923	52'52	2'62	55'14
2	Francisco de las Heras Sebastián	>	5	—	—	52'52	2'62	55'14
3	Eumasio Fernández	>	5	—	—	52'52	2'62	55'14
4	Alfonso Soto	>	6	—	—	52'52	2'62	55'14
5	Eduvigis Cabezas	>	7	—	—	52'52	2'62	55'14
6	Mariano Fernández Alvarez..	>	7	—	—	52'52	2'62	55'14

1917

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Segovia

El Teniente Coronel Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo proceder a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artículos necesarios en el Hospital Militar de esta plaza, durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Hospital Militar, «Jefatura Administrativa», ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha, hasta las doce horas del día 15 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Hospital aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen y el recibo corriente de la contribución.

Dichas ofertas podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes y hacer un depósito del diez por ciento del importe total de la adjudicación referida.

Si el artículo al ir a ingresar en los almacenes no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 120 por 100, y se verificarán al pie de caja o por medio de libramiento si el importe excede de cinco mil pesetas, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas, pues de no ser así se entregará cargados a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Segovia, 12 de Mayo de 1925. — El Teniente Coronel Presidente, Emilio Hernández.

Los artículos que han de adquirirse, son:

Aceite	10 litros
Asúcar	12 kilos
Café	2 —
Carbón cok	—
— hulla	> —
— vegetal	> —
Petróleo	18 litros
Garbanzos	10 kilos
Jabón común	20 —
Lejía	8 litros
Leña	> kilos
Pasta para sopa	3 —
Patatas	90 —
Velas de esperma	14

1898

Alcaldía de La Losa

Habiéndose formado una concordia o arreglo para el disfrute de los pastos entre los ganaderos de este término municipal y lo mismo para coger un guarda que custodie el término antes indicado, la cual empieza a regir desde el día 1.º de Mayo de 1925 y terminará el día 30 de Abril del año 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sea examinado y se formule contra la misma o sea contra dicho arreglo, las reclamaciones que se consideren por conveniente; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y se entenderá que están conformes con ella, y los contribuyentes forasteros se sujetarán a las condiciones de dicho arreglo en caso de no reclamar, y si reclaman todas las reclamaciones se dirigirán al Sr. Presidente de dicha Junta, D. Eugenio Otero.

En La Losa a 10 de Mayo de 1925. —Eugenio Otero.—El Alcalde, Mariano Moral.

1864

Alcaldía de Maderuelo

Con el fin de proveer la plaza de Guarda municipal jurado de a pie este término, que en vista de la avanzada edad del que la desempeña queda vacante en 31 del actual, se anuncia la misma por término de treinta días, a fin de que los que deseen solicitarla, presenten las solicitudes en esta Alcaldía durante dicho plazo, contado

desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir que el solicitante ha de tener la edad de 25 a 50 años y ser de buena conducta, que justificará con certificación de la Alcaldía de su residencia, y el que resulte agraciado, disfrutará como sueldo o remuneración la cantidad de 44 fanegas, mitad trigo y centeno, pagadas mensualmente, así que también la tercera parte de las multas que se impongan en virtud de las denuncias que presente.

Maderuelo, 5 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Francisco Pérez.

1913

Alcaldía de Linares del Arroyo

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante desde el día primero del próximo Junio, la plaza de Practicante de este pueblo, teniendo libertad para contratar la igualas con noventa y seis vecinos que consta el mismo.

Los aspirantes habrán de poseer el título de Practicante, cuyas circunstancias, méritos y servicios que aleguen, acreditarán debidamente presentando las solicitudes y documentos que aporten a su expediente personal en esta Alcaldía, y en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Linares del Arroyo, 8 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Pedro Hernáiz Pérez.

1921

Alcaldía de Riahuélas

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones estimen oportunas, durante dicho plazo, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal.

Riahuélas, 28 de Abril de 1925.—El Alcalde, Antolín de Andrés,

1931

Alcaldía de Fuentes de Cuéllar

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Fuentes de Cuéllar, 12 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Simón Bayón:

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Zarzueta del Pinar
Lovingos
La Lastrilla
Cuevas de Provanco
Gomezerracín
Bernúy de Porreros
Nieva
Pejares de Fresno

1933

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925 a 1926, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuviere por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Fresneda de Cuéllar, 11 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Miguel de Benito.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Caballar
Laguna Rodrigo
Condado de Castilnovo

1926

Alcaldía de Turégano

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formado para el próximo año de 1925 a 1926, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a los efectos de reclamación; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Turégano, 9 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Victoriano Borreguero.

1935

Alcaldía de Otones

Terminados el padrón y la lista cobratoria del registro fiscal de los edificios y solares de este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1925 a 26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sean examinadas por los contribuyentes interesados y oír reclamaciones relativas a las mismas durante el plazo prefijado.

Otones, 11 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Eladio Velasco.

IMPRESA PROVINCIAL